

## RESOLUCIÓN DG-139-2019

### DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL

San José, a las quince horas del 24 de julio del dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 191 de la Constitución Política dispone que un Estatuto de Servicio Civil, será el cuerpo jurídico que regula las relaciones entre el Estado y los servidores, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración Pública.
2. Que para dar cumplimiento a este mandato constitucional, se constituye a la Dirección General de Servicio Civil como Órgano Desconcentrado en grado máximo, a la cual el Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581, le otorga competencias propias en materia de clasificación, selección y valoración del empleo público.
3. Que la Dirección General de Servicio Civil es titular de competencias propias en estas materias, de acuerdo con lo que disponen los artículos 13° y 48° del Estatuto de Servicio Civil, así como el 1° y 4° de la Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166, siendo el único órgano con facultades para ajustar la Escala de Sueldos creada por esta Ley, y para valorar los puestos dentro del Régimen de Servicio Civil.
4. Que mediante la Resolución DG-333-2005 del 30 de noviembre de 2005 y DG-064-2008 del 28 de febrero de 2008, se establece la regulación del incentivo salarial de Carrera Profesional para los servidores sujetos a las disposiciones del Estatuto de Servicio Civil.
5. Que mediante la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635, publicada en el Alcance N° 202 a La Gaceta N° 225 del 4 de diciembre del 2018, Título III, artículo 3, se modifica la Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166, del 9 de octubre de 1957, adicionándole el Capítulo III de "*Ordenamiento del Sistema Remunerativo y del Auxilio de Cesantía para el Sector Público*".
6. Que el artículo 53 del Capítulo III, adicionado a la Ley de Salarios de la Administración Pública, según lo citado en el considerando precedente, se consigna, que:  
*"El incentivo por carrera profesional no será reconocido para aquellos títulos o grados académicos que sean requisito para el puesto.  
Las actividades de capacitación se reconocerán a los servidores públicos siempre y cuando estas no hayan sido sufragadas por las instituciones públicas.*

## RESOLUCIÓN DG-139-2019

*Los nuevos puntos de carrera profesional solo serán reconocidos salarialmente por un plazo máximo de cinco años".*

- 7.** Que en el inciso b) del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 41564-MIDEPLAN-H "Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, referente al empleo público", se define Carrera Profesional como *"incentivo salarial reconocido para aquellos títulos o grados académicos que no sean requisito para el puesto, así como para aquellas actividades de capacitación que no hayan sido sufragadas por instituciones públicas"*.

- 8.** Que adicionalmente en el artículo 15 del mismo decreto citado en el considerando precedente, se establece que:

*"Carrera profesional. El incentivo por carrera profesional será otorgado en las siguientes condiciones:*

- a) Será reconocido por aquellos títulos o grados académicos que no sean requisitos para el puesto.*
- b) Procederá el reconocimiento de carrera profesional cuando las actividades de capacitación sean sufragadas por el servidor interesado, sean en horario laboral o fuera de éste, siempre y cuando sean atinentes al cargo que desempeña. En aquellas actividades de capacitación que no sean sufragadas por instituciones públicas, de manera motivada podrá otorgarse permiso con goce de salario para recibir la capacitación.*
- c) Los nuevos puntos de carrera profesional serán reconocidos salarialmente por el plazo de 5 años.*
- d) Podrán reconocerse los puntos de carrera profesional, según los parámetros previos a la entrada en vigencia a la Ley N° 9635, única y exclusivamente en los casos de aquellas solicitudes presentadas ante las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos de previo a la publicación de dicha ley y que no hayan sido tramitadas por la Administración".*

- 9.** Que el Área Organización del Trabajo y Compensaciones de esta Dirección General de Servicio Civil, realizó el estudio técnico respectivo cuyos resultados se incluyeron en el informe AOTC-UCOM-INF-017-2019 del día 05 de julio de 2019, que sustenta la pertinencia de modificar las Resoluciones DG-333-2005 y DG-064-2008 mencionadas en el considerando cuarto anterior, para que su regulación se ajuste a lo preceptuado en la Ley N° 2166 y en el Decreto Ejecutivo N° 41564-MIDEPLAN-H.

## RESOLUCIÓN DG-139-2019

- 10.** Que se han observado las disposiciones jurídicas en la materia, y la Asesoría Jurídica de esta Dirección General de Servicio Civil participó en la revisión de este texto.

Por tanto,

### **EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIO CIVIL**

En uso de las facultades conferidas en el *Estatuto de Servicio Civil* y sus Reglamentos, y en concordancia con lo dispuesto en la *Ley de Salarios de la Administración Pública* y el *Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, referente al empleo público.*

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.** Modificar los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9 y 18 de la Resolución DG-064-2008 del 28 de febrero de 2008, para que respectivamente se lean de la siguiente manera:

*"Artículo 1: Carrera Profesional: denomínese Carrera Profesional para los servidores ocupantes de puestos acogidos en el Título I del Estatuto de Servicio Civil, al régimen que reconoce mediante un incentivo económico complementario y opcional, el mérito del funcionario profesional, que presta sus servicios en las instituciones del Régimen de Servicio Civil, alcanzado través de su óptimo desempeño e involucramiento permanente en actividades de al menos uno de los siguientes ámbitos:*

- 1.1. Formación académica a nivel de grados y posgrados universitarios, adicional a los requisitos del puesto.*
- 1.2. Formación en actividades de capacitación de carácter profesional".*

*"Artículo 2: Finalidad de la Carrera Profesional: la Carrera Profesional es un incentivo establecido para los profesionales del Régimen de Servicio Civil, con la finalidad de que se mantengan en constante capacitación y actualización de conocimientos de carácter profesional, procurando su desarrollo, promoción y mejor aplicación de las habilidades y capacidades personales, y excelente desempeño en sus funciones, en ajuste a las cambiantes condiciones del entorno laboral y organizacional. Asimismo, figuran como parte del incentivo de Carrera Profesional, los siguientes objetivos:*

## RESOLUCIÓN DG-139-2019

- 2.1. Reconocer mediante un incentivo económico la superación profesional y formativa de los profesionales al servicio público.
- 2.2. Coadyuvar en el reclutamiento y retención de los profesionales mejor calificados, para un adecuado desempeño de la función pública.
- 2.3. Incrementar la productividad de los profesionales y la Administración Pública.
- 2.4. Promover la eficiencia en el servicio público”.

*"Artículo 4: El monto de remuneración por concepto del Incentivo de Carrera Profesional, se determinará mediante la multiplicación de dos factores cuantitativos; a saber: el valor del punto de Carrera Profesional y la sumatoria de puntajes comprobados en cada ámbito de aplicación. El incentivo se pagará íntegramente cuando el servidor esté nombrado a tiempo completo, o de manera proporcional cuando corresponda a una jornada laboral inferior.*

- 4.1. Valor del punto de Carrera Profesional: corresponderá a un monto en colones determinado mediante resolución de la Dirección General de Servicio Civil, la cual podrá variarlo de conformidad con los resultados de un estudio técnico que lo justifique, considerando factores objetivos y razonables.
- 4.2. Puntajes de los ámbitos de aplicación: el puntaje en cada ámbito de aplicación, se determinará a partir las actividades de capacitación y formación profesional, que se califiquen, según los siguientes parámetros:
  - 4.2.1. Formación académica adicional a nivel de grados y posgrados universitarios:
    - 4.2.1.1. Bachillerato adicional: Tres (3) puntos.
    - 4.2.1.2. Licenciatura adicional:
      - 4.2.1.2.1. Cinco (5) puntos, si se obtuvo a partir de un grado de bachillerato universitario reconocido o no a nivel de Carrera Profesional, o si fue a partir de un bloque académico con base en el cual el servidor logró el título requerido para su nombramiento.
      - 4.2.1.2.2. Ocho (8) puntos, siempre que no se haya obtenido a partir de un grado de bachillerato universitario reconocido o no a nivel de Carrera Profesional, ni a partir de un bloque académico con base en el cual el servidor logró el título requerido para su nombramiento.

## RESOLUCIÓN DG-139-2019

4.2.1.3. *Especialidad adicional: Siete (7) puntos.*

4.2.1.4. *Maestría adicional: Diez (10) puntos.*

4.2.1.5. *Doctorado adicional: Doce (12) puntos.*

4.2.2. *Formación en actividades de capacitación de carácter profesional:*

4.2.2.1. *Modalidad Aprovechamiento: Un (1) punto por cada cuarenta (40) horas establecidas en los programas de capacitación aprobados por el servidor.*

4.2.2.2. *Modalidad Participación: Un (1) punto por cada ochenta (80) horas establecidas en los programas de capacitación otorgados y cumplidos por servidor.*

4.2.2.3. *La suma máxima de puntos que se podrá otorgar por cada actividad de capacitación recibida será de cinco (5).*

4.2.2.4. *El excedente de horas de capacitación recibida, que resultare de la asignación de cada punto en las modalidades de Aprovechamiento o Participación, se acumulará y reservará para efectos de su posterior reconocimiento en la respectiva modalidad, cuando se alcance nuevamente un acumulado de cuarenta u ochenta horas, respectivamente”.*

*"Artículo 5: Los grados y postgrados académicos se reconocerán con fundamento en la presentación del título o la respectiva certificación extendida por la universidad correspondiente, siempre que sea:*

5.1. *Propios del área de actividad del puesto o afines con ésta, determinado mediante un estudio de la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos (OGEREH) respectiva.*

5.2. *Conferidos por alguna de las universidades del país facultadas para ello.*

5.3. *Correspondientes a carreras autorizadas por el CONESUP cuando se trate de títulos extendidos por universidades privadas.*

5.4. *Reconocidos y equiparados por alguna de las universidades del país facultadas para ello, cuando se trate de títulos obtenidos en el extranjero, de conformidad con las normas establecidas por el CONARE (19 de agosto de 1986), aportando la certificación respectiva emitida por el Departamento de Registro o instancia administrativa competente.*

*Los grados, posgrados y títulos académicos obtenidos antes de la promulgación de las normas sobre el reconocimiento y equiparación de*

## RESOLUCIÓN DG-139-2019

*los grados y títulos por parte del CONARE (19 de agosto de 1986), serán aceptados de acuerdo con la condición con que los haya reconocido el Colegio Profesional respectivo.*

- 5.5. *Sea propia o afín al área de actividad del puesto o cargo que ocupa el servidor, o a la carrera base en virtud de la cual el servidor obtuvo su nombramiento vigente.*

*No obstante, si con posterioridad al reconocimiento del título universitario respectivo, dado en virtud exclusivamente de un criterio de afinidad con el área de actividad del puesto o cargo, el servidor cambia de puesto o cargo y como consecuencia de dicho movimiento, el grado o posgrado pierde esa correspondencia, el mismo deberá excluirse del régimen de Carrera Profesional y con ello los puntos que signifique.*

*En procura de una atención oportuna de situaciones que puedan encuadrarse en los supuestos anteriores, las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos, de manera oficiosa o a solicitud del interesado, previo al nombramiento correspondiente, deberán realizar la revisión de los puntajes y títulos académicos que le hayan sido reconocidos al servidor en el régimen de Carrera Profesional, y emitir la decisión correspondiente.*

- 5.6. *Sea superior o adicional al requisito académico establecido para la clase de puesto ocupada por el servidor interesado. Esto implica que no podrá sumarse, para efectos de la remuneración de Carrera Profesional, el título académico a nivel de grado o posgrado mediante el cual el servidor cumplió con los requisitos para su nombramiento en el puesto que ocupe.*

*Cuando a un servidor se le haya reconocido un título académico en el régimen de Carrera Profesional, siendo que ese no representó requisito del puesto que ocupase en ese momento, pero si con posterioridad el servidor interesado cambia su puesto de trabajo por traslado, ascenso, permuta u otra figura, y ese mismo título se convierte en requisito de la clase del puesto a ocupar de manera futura, deberá excluirse del régimen de Carrera Profesional y con ello los puntos que signifique, evitando duplicidad remunerativa. En caso de que un grado académico deje de ser requisito, si ocurriera un cambio de puesto del interesado/a, éste podrá solicitar a la OGEREH correspondiente, el estudio para su reconocimiento como grado adicional.*

## RESOLUCIÓN DG-139-2019

*La especialidad académica se computará conforme con lo indicado en el artículo 4 de esta resolución, si además fue obtenida ulterior y con base en un bachillerato o licenciatura, y no como requisito o título simultáneo de esos, o en la modalidad de énfasis, pues en tales escenarios se considerará únicamente el grado base respectivo, siempre que así corresponda”.*

*"Artículo 6: Las actividades de capacitación recibidas en el Subsistema de Capacitación y Desarrollo del SUCADES o fuera de él, se reconocerán siempre que:*

- 6.1. El servidor la haya recibido después de haber obtenido, como mínimo, el grado de Bachiller de un plan educativo de nivel superior.*
- 6.2. Sea afín con las funciones del puesto desempeñado y con la disciplina académica del servidor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, inciso b) del presente cuerpo de normas.*
- 6.3. Haya sido reconocida y clasificada en la modalidad de Aprovechamiento o Participación -según corresponda- por el Centro de Capacitación y Desarrollo (CECADES) de la Dirección General de Servicio Civil (cuando sean actividades del Subsistema de Capacitación y Desarrollo -SUCADES-, coordinadas con dicho Centro); o las OGEREH del Sistema de Recursos Humanos del Régimen de Servicio Civil (cuando se trate de actividades recibidas fuera del SUCADES).*
- 6.4. Las actividades recibidas no correspondan a cursos regulares de una carrera universitaria o parauniversitaria, o bien, a programas que constituyan requisito académico de alguna de las clases vigentes en el Régimen de Servicio Civil.*
- 6.5. No se trate de cursos que constituyan requisito esencial o legal (o ambas a la vez) para la graduación o incorporación al respectivo Colegio Profesional.*
- 6.6. Los postgrados no reconocidos ni equiparados por las universidades facultadas para ello, asimismo aquellos cursos recibidos aisladamente y pertenecientes a dichos programas, y los cursos de idiomas extranjeros, serán evaluados por las OGEREH para su aceptación, de acuerdo con los criterios establecidos en este artículo. Dichos posgrados o cursos de posgrado no podrán ser posteriormente reconocidos para fines de la aplicación del artículo 4º, inciso a) de este cuerpo normativo.*
- 6.7. No corresponda a un curso o programa que constituya requisito del puesto ocupado por el servidor interesado. Cuando a un servidor se le haya reconocido una actividad de capacitación*

## RESOLUCIÓN DG-139-2019

*en el régimen de Carrera Profesional, siendo que esa no consistía en un curso o parte de un programa que representase requisito del puesto ocupado en ese momento, pero con posterioridad el servidor interesado cambia su puesto de trabajo por traslado, ascenso vía concurso o promoción, u otra figura; si esa misma actividad de capacitación se convierte en requisito de la clase del puesto a ocupar de manera futura, deberá excluirse del régimen de Carrera Profesional y con ello los puntos que signifique, evitando duplicidad remunerativa por una misma actividad de capacitación.*

- 6.8. *No se haya financiado total o parcialmente por una institución pública. Como parte del financiamiento de las instituciones públicas, se considerará el aporte económico para la inscripción o participación del servidor en la actividad de capacitación; cualquier estipendio para la asistencia; igualmente las actividades cuyo financiamiento para la organización u desarrollo de la misma esté a cargo de una institución pública y la participación del servidor sea gratuita. Para esos efectos, las OGEREH deberán cerciorarse de que las personas interesadas, presenten los elementos de prueba irrefutables que consideren necesarios en cada caso.*

*Sin embargo, no se considerará como parte del financiamiento, las licencias que se otorguen a la persona servidora a nivel institucional, para participar en las actividades de capacitación, durante el horario laboral”.*

*“Artículo 9: Cada punto que se considere en cualquier factor de Carrera Profesional, tendrá una vigencia única e independiente, y retribución salarial, por un plazo de cinco (5) años a partir de la fecha en la cual rige el respectivo reconocimiento. Las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos deberán establecer los controles correspondientes, a fin de que al cumplirse dicho plazo, se proceda a caducar los puntajes respectivos y cesar los pagos inherentes.*

*Dichas Oficinas también deberán establecer los mecanismos de control necesarios, para que los títulos académicos y certificados de capacitación de nivel profesional, presentados por cada servidor, sean reconocidos exclusivamente en una ocasión y además no se transgreda el límite de cinco años de vigencia”.*

## RESOLUCIÓN DG-139-2019

*"Artículo 18: El estudio y resolución de las solicitudes de ingreso o ajuste del incentivo de Carrera Profesional, estará a cargo de la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos de cada institución, la cual deberá:*

- 18.1. Determinar el puntaje y el incentivo económico que, por concepto de Carrera Profesional, corresponde al funcionario que lo solicite.*
- 18.2. Llevar el archivo de expedientes de los beneficiarios de la Carrera Profesional. En tales expedientes deben mantenerse los documentos presentados por los profesionales, copia de los formularios en los que se expresan los resultados de cada estudio efectuado, las resoluciones respectivas y cualquier otro documento relacionado con la concesión del incentivo.*
- 18.3. Asesorar a los profesionales de su Institución en asuntos propios de la Carrera Profesional y su normativa.*
- 18.4. Comunicar a los profesionales beneficiarios los resultados de los estudios efectuados.*
- 18.5. Atender y resolver consultas sobre aspectos derivados de los estudios y normativa de la Carrera Profesional.*
- 18.6. Suscribir los formularios en que se expresen los resultados de los estudios.*
- 18.7. Emitir y dar el visto bueno a las resoluciones producto de los estudios realizados, anotando los casos analizados, puntos y montos concedidos, así como la fecha de vigencia del incentivo.*
- 18.8. Llevar un control continuo y sistemático, de los puntos otorgados por concepto de Carrera Profesional a cada funcionario de la institución, que permita evidenciar y detectar cualquier inconsistencia en su reconocimiento, en cuyo caso, la Oficina de Recursos Humanos deberá realizar las diligencias administrativas y legales para corregir los respectivos errores, ello de conformidad con lo que al respecto establece la Ley General de la Administración Pública y, complementariamente, la Ley General de Control Interno.*
- 18.9. Realizar cualquier otra función propia de su competencia".*

**Artículo 2.** Derogar los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 19 de la Resolución DG-064-2008 del 28 de febrero de 2008.

**Artículo 3.** Las modificaciones establecidas en el artículo 1 para la Resolución DG-064-2008 del 28 de febrero de 2008, serán aplicables a:

- 3.1. Los servidores que presenten solicitudes de ingreso o reingreso al régimen de Carrera Profesional, a partir del 4 de diciembre del año 2018.

## RESOLUCIÓN DG-139-2019

- 3.2. Los servidores acogidos en el régimen de Carrera Profesional antes del 4 de diciembre del 2018, regulado por la Resolución DG-064-2008 del 28 de febrero de 2008, aún cuando exista una suspensión en su relación de empleo. Sin embargo, en estos casos, los servidores conservarán únicamente y sin limitación temporal, mientras subsista de manera ininterrumpida una relación de empleo público a nivel del Régimen de Servicio Civil, la cantidad de puntos acumulados y reconocidos antes del 4 de diciembre de 2018, y con base en los cuales perciben la respectiva compensación económica; pero estarán sometidos a futuro, para la actualización y reconocimiento de nuevos puntos y demás aspectos regulados en materia de Carrera Profesional, a las modificaciones normativas establecidas en esta resolución.

Las solicitudes de ingreso al régimen de Carrera Profesional o de actualización de puntos, que se hayan presentado por los servidores o que oficiosamente deban gestionar las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos, antes del 4 de diciembre de 2018 y que no hayan sido resueltas por la Administración previo a esa fecha, se valorarán y reconocerán según las regulaciones contenidas en la Resolución DG-064-2008. Los puntos que en definitiva se asignen en tales circunstancias, también se conservarán sin limitación temporal conforme con lo establecido en ese cuerpo regulatorio.

La excepción establecida para conservar el cómputo de puntos en el régimen de Carrera Profesional, no aplicará cuando después del 4 diciembre de 2018, inclusive, un servidor inicie una relación de empleo con una institución pública del Régimen de Servicio Civil, tras laborar en una organización privada o pública no cubierta por ese régimen; o cuando el servidor se reincorpore al servicio público en una institución del Régimen de Servicio Civil, tras una interrupción en la relación de empleo entre el servidor y cualquier institución a nivel de este régimen.

**Artículo 4.** Modificar los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 18, 20 y 21 de la Resolución DG-333-2005 del 30 de noviembre de 2005, para que respectivamente se lean de la siguiente manera:

*“Artículo 1.- Carrera Profesional Docente: denominese Carrera Profesional Docente para los servidores ocupantes de puestos acogidos en el Título II del Estatuto de Servicio Civil, al régimen que reconoce mediante un incentivo económico complementario y opcional, el mérito del funcionario profesional, que presta sus servicios en el Ministerio de Educación Pública, alcanzado través*

## RESOLUCIÓN DG-139-2019

*de su óptimo desempeño e involucramiento permanente en actividades de al menos uno de los siguientes ámbitos:*

- 1.1. Formación académica a nivel de grados y posgrados universitarios, adicional a los requisitos del puesto o grupo profesional.*
- 1.2. Formación en actividades de capacitación de carácter profesional”.*

*“Artículo 2.- Finalidad de la Carrera Profesional Docente: la Carrera Profesional Docente es un incentivo establecido para profesionales docentes del Régimen de Servicio Civil, con la finalidad de que se mantengan una constante capacitación y actualización de conocimientos de carácter profesional, procurando su desarrollo, promoción y mejor aplicación de las habilidades y capacidades personales, y excelente desempeño en sus funciones, en ajuste a las cambiantes condiciones del entorno laboral, organizacional educativo y social. Asimismo, figuran como parte del Incentivo de Carrera Profesional Docente, los siguientes objetivos:*

- 2.1. Reconocer mediante un incentivo económico la superación profesional y formativa de los servidores docentes en el Sistema Educativo Nacional.*
- 2.2. Coadyuvar en el reclutamiento y retención de los profesionales mejor calificados, para un adecuado desempeño de la educación pública.*
- 2.3. Incrementar la productividad de los profesionales docentes y efectividad del Sistema Educativo Nacional.*
- 2.4. Promover la eficiencia en el servicio público”.*

*“Artículo 3.- Podrán acogerse al pago del beneficio por Carrera Profesional docente, aquellos servidores que satisfagan los siguientes requisitos:*

- 3.1. Ocupar un puesto con una jornada no inferior al medio tiempo. En el caso del docente con nombramiento por lecciones, el estudio que se realice de primer ingreso, debe demostrar el nombramiento de al menos quince lecciones.*
- 3.2. Ocupar, de manera regular o interina, un puesto docente profesional acogido en las regulaciones del Título II del Estatuto de Servicio Civil y en el grupo profesional MT4, MT5, MT6, PT5, PT6, VT5, VT6, KT2, KT3, ET3 o ET4, según corresponda, para el cual se exija como requisito académico, al menos el grado de bachillerato universitario de una carrera en ciencias de la educación.*
- 3.3. Poseer al menos el grado académico de Bachiller en una carrera universitaria de Ciencias de la Educación con su respectiva especialidad o*

## RESOLUCIÓN DG-139-2019

*afín con ella, que le faculte para el desempeño del puesto; o bien, que reúna las condiciones señaladas en el Estatuto de Servicio Civil, Título II, para el grupo profesional en que se ubique (de los citados en el Artículo 1º).*

3.4. *Estar incorporado al colegio profesional respectivo, en aquellos casos en que exista esta entidad y así sea requerido.*

3.5. *Haber obtenido, como docente, para el año anterior al cual se reconocerá el incentivo de Carrera Profesional Docente, una calificación de servicios igual o superior a "Muy Bueno" (o su equivalente) en la evaluación de desempeño, como parte de una relación de empleo docente y continua, con el Ministerio de Educación Pública. Se eximirá del requisito de presentar evaluación de desempeño con calificación igual o superior a "Muy Bueno" correspondiente al año anterior, a:*

3.5.1. *Los servidores que inicien por primera vez una relación de empleo público docente, con el Ministerio de Educación Pública o los que la reinicien, tras una interrupción en la relación de empleo público.*

3.5.2. *Los servidores, que en un momento previo e inmediato, se desempeñen en un cargo público a nivel del Régimen de Servicio Civil, pero propios de las regulaciones del Título I o Título IV del Estatuto de Servicio Civil. En tales casos, la evaluación de desempeño respectiva, no serán homologables a efectos de cumplir con este requisito.*

3.5.3. *Los servidores docentes que, en una relación de empleo público, no hayan sido evaluados mediando circunstancias jurídicamente justificadas.*

*Cuando el servidor no disponga de una evaluación de desempeño por parte del Ministerio de Educación Pública, correspondiente al año inmediato anterior al cual se pretende ingresar al régimen de Carrera Profesional Docente, por alguna razón distinta a las establecidas previamente y obedezca a un escenario en el cual, el servidor mantuvo una suspensión de la relación de empleo con el Ministerio de Educación Pública, deberá considerarse los resultados de la última evaluación de desempeño que le fue aplicada antes de la suspensión de labores, en cuyo caso, la calificación deberá ser igual o superior a "Muy Bueno" (o su equivalente).*

## RESOLUCIÓN DG-139-2019

*No presentar u ostentar una calificación igual o superior a "Muy Bueno" (o su equivalente), salvo por las excepciones tipificadas en esta resolución, será motivo para no otorgar el reconocimiento de la Carrera Profesional Docente. En cualquier caso de incumplimiento a ese requisito, el servidor deberá esperar a la evaluación de desempeño siguiente y en caso de obtener una calificación no inferior a "Muy Bueno" (o su equivalente), podrá presentar su solicitud de incorporación al régimen de Carrera Profesional Docente".*

*"Artículo 7.- El monto de remuneración por concepto del Incentivo de Carrera Profesional Docente, se determinará mediante la multiplicación de dos factores cuantitativos a saber, el valor del punto de Carrera Profesional y la sumatoria de puntajes comprobados en cada ámbito de aplicación. El incentivo se pagará íntegramente cuando el servidor esté nombrado a tiempo completo o se prorrateará según corresponda cuando el nombramiento sea por una jornada laboral inferior, no menor a medio tiempo o a quince lecciones, según corresponda.*

*7.1. Valor del punto de Carrera Profesional Docente: corresponderá a un monto en colones determinado mediante resolución de la Dirección General de Servicio Civil, la cual podrá variarlo de conformidad con los resultados de un estudio técnico que lo justifique, considerando factores objetivos y razonables*

*7.2. Puntajes de los ámbitos de aplicación: el puntaje en cada ámbito de aplicación, se determinará a partir las actividades de capacitación o formación profesional, que se califiquen, según los siguientes parámetros:*

*7.2.1. Formación académica adicional a nivel de grados y posgrados universitarios:*

*7.2.1.1. Bachillerato adicional: Tres (3) puntos.*

*7.2.1.2. Licenciatura adicional:*

*7.2.1.2.1. Cinco (5) puntos, si se obtuvo a partir de un grado de bachillerato universitario reconocido o no a nivel de Carrera Profesional, o si fue a partir de un bloque académico con base en el cual el servidor logró el título requerido para su nombramiento.*

*7.2.1.2.2. Ocho (8) puntos, siempre que no se haya obtenido a partir de un grado de bachillerato universitario reconocido o no a nivel de Carrera*

## RESOLUCIÓN DG-139-2019

*Profesional, ni a partir de un bloque académico con base en el cual el servidor logró el título requerido para su nombramiento.*

- 7.2.1.3. Especialidad adicional: Siete (7) puntos.*
- 7.2.1.4. Maestría adicional: Diez (10) puntos.*
- 7.2.1.5. Doctorado adicional: Doce (12) puntos.*

### *7.2.2. Formación en actividades de capacitación de carácter profesional:*

- 7.2.2.1. Modalidad Aprovechamiento: Un (1) punto por cada cuarenta (40) horas establecidas en los programas de capacitación aprobados por el servidor.*
- 7.2.2.2. Modalidad Participación: Un (1) punto por cada ochenta (80) horas establecidas en los programas de capacitación otorgados y cumplidos por el servidor.*
- 7.2.2.3. La suma máxima de puntos que se podrá otorgar por cada actividad de capacitación recibida será de cinco (5).*
- 7.2.2.4. El excedente de horas de capacitación recibida, que resultare de la asignación de cada punto en las modalidades de Aprovechamiento o Participación, se acumulará y reservará para efectos de su posterior reconocimiento en la respectiva modalidad, cuando se alcance nuevamente un acumulado de cuarenta u ochenta horas, respectivamente”.*

*"Artículo 8.- Los grados y postgrados académicos se reconocerán con fundamento en la presentación del título o la respectiva certificación extendida por la universidad correspondiente, siempre que:*

- 8.1. Corresponda a una carrera autorizada por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada o la institución competente, cuando se trate de títulos extendidos por universidades o centros de educación superior privados.*
- 8.2. Sea reconocida por la institución nacional competente según convenio o regulación a nivel de Educación Superior Universitaria, cuando se trate de títulos expedidos en el extranjero.*

*Cuando no hubiere regido una regulación y proceso de reconocimiento de títulos, los grados o posgrados académicos obtenidos, se aceptarán de acuerdo con la condición de reconocimiento determinada por el colegio profesional correspondiente.*

## RESOLUCIÓN DG-139-2019

- 8.3. *Sea propia o afín al área de actividad del puesto o cargo que ocupa el servidor, o a la carrera base en virtud de la cual el servidor obtuvo su nombramiento vigente.*

*No obstante, si con posterioridad al reconocimiento del título universitario respectivo, dado en virtud exclusivamente de un criterio de afinidad con el área de actividad del puesto o cargo, el servidor cambia de puesto y como consecuencia de dicho movimiento, el grado o posgrado pierde esa correspondencia, el mismo deberá excluirse del régimen de Carrera Profesional y con ello los puntos que signifique.*

*En procura de una atención oportuna de situaciones que puedan encuadrarse en los supuestos anteriores, la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos de manera oficiosa o a solicitud del interesado, previo al nombramiento correspondiente deberá realizar la revisión de los puntajes y títulos académicos que le hayan sido reconocidos al servidor en el régimen de Carrera Profesional, y emitir la decisión correspondiente.*

- 8.4. *Sea superior o adicional al requisito académico establecido para la clase de puesto y grupo profesional ocupado por el servidor interesado. Esto implica que no podrá sumarse, para efectos de la remuneración de Carrera Profesional Docente, el título académico a nivel de grado o posgrado mediante el cual, el servidor cumplió con los requisitos para su nombramiento en el puesto que ocupe.*

*Cuando a un servidor se le haya reconocido un título académico en el régimen de Carrera Profesional Docente, siendo que ese no representó requisito del puesto o grupo profesional que ocupase en ese momento, pero si con posterioridad el servidor interesado cambia su puesto de trabajo por traslado, ascenso, permuta, recalificación del grupo profesional, u otra figura, y ese mismo título se convierte en requisito de la clase del puesto a ocupar de manera futura, deberá excluirse del régimen de Carrera Profesional y con ello los puntos que signifique, evitando duplicidad remunerativa.*

*La especialidad académica se computará conforme con lo indicado en el artículo 7 de esta resolución, si fue obtenida ulterior y con base en un bachillerato o licenciatura, y no como requisito o título simultáneo de esos, o en la modalidad de énfasis, pues en tales escenarios se considerará únicamente el grado base respectivo, siempre que así corresponda”.*

## RESOLUCIÓN DG-139-2019

*"Artículo 9.- La capacitación recibida en el Subsistema de Capacitación y Desarrollo (SUCADES) o fuera de él, se reconocerá siempre que:*

- 9.1. El servidor la haya recibido después de haber obtenido como mínimo la condición de bachiller en un plano educativo de nivel superior, y que no hubiese sido ponderada para efectos de su ubicación en el grupo respectivo.*
- 9.2. Sea afín al área de actividad del puesto o cargo que ocupa el servidor, o a la carrera base en virtud de la cual el servidor obtuvo su nombramiento vigente.*
- 9.3. Haya sido coordinada con el Centro de Capacitación y Desarrollo (CECADES) de la Dirección General de Servicio Civil, cuando se trate de actividades posteriores al 1 de julio de 1978, realizadas dentro del Régimen de Servicio Civil; o reconocidas por el CECADES cuando se trate de actividades realizadas dentro del Régimen con anterioridad a esa fecha.*
- 9.4. Haya sido reconocida y clasificada, según su duración y modalidad (participación y aprovechamiento), por la dependencia pertinente de la Dirección General de Servicio Civil cuando se trate de actividades recibidas fuera del SUCADES. No se reconocerán como capacitación recibida los cursos regulares de una carrera universitaria.*
- 9.5. La capacitación en la modalidad aprovechamiento y participación (en el primer caso no inferiores a 30 horas naturales y en el segundo caso no inferiores a 12 horas naturales de instrucción) y los excedente se acumularán para efectos de su reconocimiento.*
- 9.6. No corresponda al curso de un programa, o requisito, incluso de nivelación, de una carrera universitaria o parauniversitaria.*
- 9.7. Los post-grados no reconocidos ni equiparados por las universidades facultadas para ello, asimismo aquellos cursos recibidos aisladamente y pertenecientes a dichos programas y los cursos de idiomas extranjeros, serán evaluados por la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública para su aceptación, de acuerdo con los criterios establecidos en este artículo.*
- 9.8. No corresponda a un curso o programa que constituya requisito del puesto o grupo profesional ocupado por el servidor interesado.*

*Cuando a un servidor se le haya reconocido una actividad de capacitación en el régimen de Carrera Profesional Docente, siendo que esa no consistía en un curso o parte de un programa que representase requisito del puesto y grupo profesional ocupado en ese momento, pero con*

## RESOLUCIÓN DG-139-2019

*posterioridad el servidor interesado cambia su puesto de trabajo por traslado, ascenso vía concurso o promoción, recalificación del grupo profesional u otra figura; si esa misma actividad de capacitación se convierte en requisito de la clase del puesto o grupo profesional a ocupar de manera futura, deberá excluirse del régimen de Carrera Profesional Docente y con ello los puntos que signifique, evitando duplicidad remunerativa por una misma actividad de capacitación.*

- 9.9. *No se haya financiado total o parcialmente por una institución pública. Como parte del financiamiento de las instituciones públicas, se considerará el aporte económico para la inscripción y participación del servidor en la actividad de capacitación; cualquier estipendio para la asistencia; igualmente las actividades cuyo financiamiento para la organización u desarrollo de la misma esté a cargo de una institución pública y la participación del servidor sea gratuita. Para esos efectos, la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos deberá cerciorarse de que las personas interesadas, presenten los elementos de prueba irrefutable que consideren necesarios en cada caso.*

*Sin embargo, no se considerará como parte del financiamiento, las licencias que se otorguen a nivel institucional, para participar en las actividades de capacitación, durante el horario laboral.*

- 9.10. *No se trate de un curso o programa que constituya requisito para incorporación a un colegio profesional”.*

*“Artículo 10.- Cada punto que se considere en cualquier factor de Carrera Profesional Docente, tendrá una vigencia única e independiente, y retribución salarial, por un plazo de cinco (5) años a partir de la fecha en la cual rige el respectivo reconocimiento. La Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, deberá establecer los controles correspondientes, a fin de que al cumplirse dicho plazo, se proceda a caducar los puntajes respectivos y cesar los pagos inherentes.*

*Dicha oficina también deberá establecer los mecanismos de control necesarios, para que los títulos académicos y certificados de capacitación de nivel profesional, presentados por cada servidor, sean reconocidos exclusivamente en una ocasión y además no se transgreda el límite de cinco años de vigencia”.*

*“Artículo 18.- La obtención de una calificación inferior a "Muy Bueno" o, su equivalente, será motivo para no otorgar durante el año siguiente, el ajuste en los diferentes factores de la Carrera Profesional y, por lo tanto, no podrá ser*

## RESOLUCIÓN DG-139-2019

*considerado acumulativamente en estudios posteriores, situación que debe quedar justificada y documentada en el expediente respectivo”.*

*“Artículo 20.- La Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública deberá:*

- 20.1. Estudiar y resolver las solicitudes del incentivo que formulen por escrito los profesionales docentes de su Ministerio.*
- 20.2. Determinar el puntaje y el monto del incentivo económico que por concepto de Carrera Profesional Docente corresponde al profesional docente que lo solicite.*
- 20.3. Llevar el archivo de expedientes de los beneficiarios de la Carrera Profesional. En tales expedientes deben mantenerse los documentos presentados por los profesionales y copia de los formularios en los que se expresan los resultados de cada estudio efectuado y las resoluciones respectivas.*
- 20.4. Asesorar a los profesionales docentes de su Ministerio en asuntos propios de la Carrera Profesional Docente y su normativa.*
- 20.5. Comunicar a los profesionales docentes beneficiarios los resultados de los estudios efectuados.*
- 20.6. Atender y resolver consultas sobre aspectos derivados de los estudios y normativa de la Carrera Profesional Docente.*
- 20.7. Suscribir los formularios en que se expresen los resultados de los estudios.*
- 20.8. Preparar para cada caso el formulario en el que se exprese el resultado de cada estudio de acuerdo con las indicaciones que al efecto dicte Carrera Docente de la Dirección General de Servicio Civil.*
- 20.9. Realizar cualquier otra función propia de su competencia”.*

*“Artículo 21.- La Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, sólo realizará estudios por solicitud de los interesados, para lo cual deberá llevar los controles indispensables para ello”.*

**Artículo 5.** Derogar los artículos 6, 11, 12, 13, 14, 15, 15 bis, 16, 27, 28 y 29 de la Resolución DG-333-2005 del 30 de noviembre de 2005.

**Artículo 6.** Las modificaciones establecidas en el artículo 4 para la Resolución DG-333-2005 del 30 de noviembre de 2005, serán aplicables a:

- 6.1. Los servidores que presenten solicitudes de ingreso o reingreso al régimen de Carrera Profesional Docente, a partir del 4 de diciembre del año 2018.

## RESOLUCIÓN DG-139-2019

6.2. Los servidores acogidos en el régimen de Carrera Profesional Docente antes del 4 de diciembre del año 2018, regulado por la Resolución DG-333-2005 del 30 de noviembre de 2005, aun cuando exista una suspensión en su relación de empleo. Sin embargo, en estos casos, los servidores conservarán únicamente y sin limitación temporal, mientras subsista de manera ininterrumpida una relación de empleo público con el Ministerio de Educación Pública y en un puesto docente, la cantidad de puntos acumulados y reconocidos antes del 4 de diciembre de 2018, y con base en los cuales perciben la respectiva compensación económica, salvo que exista una causa razonada y adicional que implique lo contrario; pero estarán sometidos a futuro, para la actualización y reconocimiento de nuevos puntos y demás aspectos regulados en materia de Carrera Profesional Docente, a las modificaciones normativas establecidas en esta resolución.

Las solicitudes de ingreso al régimen de Carrera Profesional Docente o de actualización de puntos, que se hayan presentado por los servidores o que oficiosamente deba gestionar la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, antes del 4 de diciembre de 2018 y que no hayan sido resueltas por la Administración previo a esa fecha, se valorarán y reconocerán según las regulaciones contenidas en la Resolución DG-333-2005. Los puntos que en definitiva se asignen en tales circunstancias, también se conservarán sin limitación temporal conforme con lo establecido en ese cuerpo regulatorio.

La excepción establecida para conservar el cómputo de puntos en el régimen de Carrera Profesional Docente, no aplicará cuando después del 4 de diciembre de 2018, inclusive, un servidor inicie una relación de empleo con el Ministerio de Educación Pública, tras laborar en una organización privada o pública no cubierta por el Régimen de Servicio Civil, ni específicamente por el Título II del Estatuto de Servicio Civil; o cuando el servidor se reincorpore a un puesto docente de ese Ministerio, tras una interrupción en la relación de empleo.

**Artículo 7.** Rige a partir de su publicación.

Publíquese,

Alfredo Hasbum Camacho  
**Director General**